

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** MAGISTRADAS GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, MARÍA INÉS PEDRAZA MONTELONGO Y MARLENE YURIDIA MENDO CASTÁN.

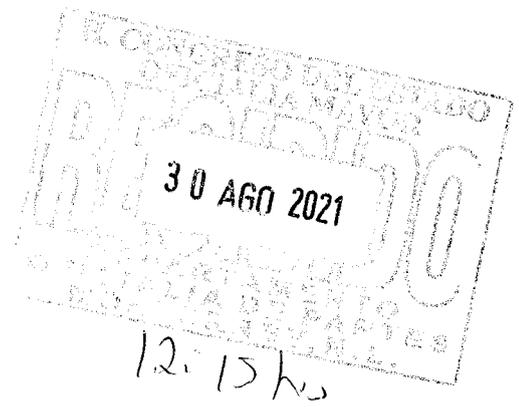
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 249 Y 250 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 250 BIS I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19, 323 BIS 3, 444 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 447 BIS I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A IMPEDIR LOS ABUSOS EN LAS SOLICITUDES DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y, EN GENERAL, EN LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 de agosto del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Comisiones Unidas de Legislación y Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente.-**

Las suscritas **Magistradas Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, María Inés Pedraza Montelongo y Marlene Yuridia Mendo Castán**, actualmente titulares de las Salas Unitarias Familiares, Quinta, Tercera y Sexta respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esa honorable soberanía, la presente iniciativa de reforma que tiene por objeto **modificar** el Código Penal y el Código Civil, ambos del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de motivos**

La protección de la familia, y de los miembros de ésta, constituye una obligación impuesta por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese sentido, para la protección de los derechos de los miembros de la familia, se han instituido diversas figuras jurídicas que garantizan la satisfacción o protección de sus derechos, especialmente tratándose de las personas mayormente vulnerables como sin duda lo son, los hijos menores de edad o incapaces, modificándose sustancialmente instituciones y procedimientos relacionados con la violencia familiar y el ejercicio de la patria potestad, particularmente en lo referente a la custodia o convivencia.

Incluso, se han concebido trámites procedimentales que garantizan, de manera anticipada a una decisión judicial de fondo, la protección de esos derechos. Así, las órdenes de protección, los actos prejudiciales y las

medidas cautelares o provisionales dictadas en juicio, se erigen como figuras que brindan protección anticipada a conductas de violencia familiar, ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y, también, para garantizar el ejercicio de los derechos de custodia o convivencia de menores, puesto que se conceden a partir de la manifestación unilateral del solicitante acogiendo el principio de buena fe procesal y la urgencia y necesidad de la medida.

No obstante, la práctica cotidiana indica que se ha venido realizando un abuso en el uso de estas figuras, pues es cada vez más evidente que los hechos expuestos para solicitarlas; es decir, con los que señala su necesidad o la valoración del quantum de éstas, son en la mayoría de los casos exagerados y, **lo que resulta más grave, en muchas de las ocasiones, inexistentes o falsos.**

Efectivamente, en los procedimientos familiares es cada vez más frecuente advertir que las partes se imputan conductas de violencia física, psicológica, económica o patrimonial y, hasta sexual, que a la postre se descubre fueron inventadas o falsas o, en el menor de los casos, fuera de proporción a lo narrado.

Además, también queda en evidencia, que en muchas de las ocasiones, estos instrumentos jurídicos no fueron empleados para prevenir o impedir situaciones de violencia, sino para deteriorar la imagen del otro y así obtener un resultado indebido, provisional o definitivo, con relación a la custodia, convivencia o alimentos de personas menores de edad; esto es, para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o de una persona con discapacidad.

Por ejemplo, se ha vuelto común que en los juicios de convivencia; esto es, cuando el familiar no custodio exige la fijación de un régimen para convivir con un menor de edad (hijo o nieto) o cuando se reclama la ejecución de la convivencia ya determinada judicialmente, aquél que mantiene la posesión o la custodia del menor de edad se opone o se niega afirmando la existencia de conductas de violencia en perjuicio del menor para impedir u obstaculizar la fijación o ejecución de la convivencia, cuando que, a la postre, en gran parte de las ocasiones, queda evidenciada la exageración de esos hechos y, lo que es peor, en muchas otras, su total falsedad.

Más aún, ha sido una constante en los últimos tiempos, que para impedir se conceda o se ejecute una convivencia familiar, se acuda a solicitar

una orden de protección alegando hechos falsos o inexistentes relacionados con esas conductas de violencia; aprovechando que éstas se conceden bajo los principios de buena fe y de urgencia.

Pero esta circunstancia también ha sido indebidamente aprovechada para obtener la custodia o lograr la separación de un menor de edad de su familia.

Así es, cada vez ha sido mayor el número de casos en los que, como orden de protección, acto prejudicial o, medida cautelar o provisional en juicio, se solicita la separación del menor de su padre, madre o abuelos o se demanda la custodia provisional de éste, arguyendo falsamente que es sujeto de violencia por parte de aquél de quien lo pretenden separar.

Teniendo en mente lo anterior, es conveniente mantener la concesión de esas medidas precautorias bajo los principios de buena fe procesal y de urgencia pues de ese modo se garantiza mayormente la integridad de las personas sujetas a violencia; sin embargo, es también necesario replantear la estrategia para inhibir que éstas se soliciten con base en hechos falsos o inexistentes.

Con ese afán, se propone modificar el código penal del Estado para instrumentar adecuadamente el delito de falsedad en las declaraciones hechas ante una autoridad para que no sólo se actualice cuando declaran en falso al ser interrogados, sino en cualesquier manifestación que hagan de manera escrita o verbal y, en especial, particularizar la sanción (tipo penal) cuando la falsedad sea relacionada con los aspectos antes señalados.

Además, se propone incluir en la comisión de este ilícito, al abogado que, conociendo esas circunstancias, aconseje o recomiende la expresión de esos hechos falsos o lo permita sin hacerlo del conocimiento del Juez, salvo que lo haga para negar los hechos, como defensa en materia civil familiar o para no auto incriminarse en materia penal.

A la par, se plantea reformar los artículos 19, 323 Bis 3 y 444 del código civil del Estado y adicionar a éste un artículo 447 Bis I, a efecto de que tenga una consecuencia familiar la imputación falsa de hechos inexistentes de conductas de violencia en perjuicio de los hijos con el propósito de separarlos de su familia o de impedirles la convivencia.

Para ello, es necesario incorporar la obligación de todo interesado, **incluyendo a sus abogados para que en el primer escrito, diligencia o**

audiencia en que intervinieran, se identifiquen y rindan protesta de conducirse con verdad, así como el deber del Juez de darles a conocer y apercibirles sobre las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad y de los delitos de abogados, patronos y litigantes, haciéndoles saber que en caso de conducirse con falsedad, se daría, de oficio, vista al Ministerio Público.

Además, también se consideró necesario precisar que las órdenes de protección y otras medidas relacionadas, podrán quedar sin efectos antes de tiempo si se evidenciara la falsedad de los hechos narrados.

Y por ende, adicionar como causa de pérdida de patria potestad, la comisión de este delito, cuando, a juicio del juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor y, además, cuando aún sin condena como delito, pueda constituir una causa para limitar o suspender el derecho de custodia que ejerzan los padres o abuelos, si a criterio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.

Ahora bien, originalmente se diseñó esta iniciativa previendo la necesidad de reformar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; sin embargo, a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017 a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general, la regulación de la materia procesal civil corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión; por tanto, en la actualidad, los congresos estatales ya no cuentan con facultades para legislar al respecto, pues de hacerlo resultaría inválido, como determinó recientemente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 32/2018 y declarar **invalidas reformas al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza por invadir la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.**

Luego entonces, como también resolvió el alto tribunal, hasta en tanto se expida el Código Procesal Civil Nacional, los operadores jurídicos deben seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Por tanto, ante la imposibilidad de reformar el código procesal civil del Estado y la necesidad de adecuar nuestra legislación para impedir los abusos en las solicitudes de órdenes de protección y, en general, en las medidas cautelares o provisionales en las que indiscriminadamente y en muchos casos, falsamente, se alegan conductas de violencia familiar, las normas de

ese ordenamiento habrán de ser reinterpretadas en función a estos preceptos reformados del código civil y penal de la Entidad.

Por las razones expuestas, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

**En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se propone la siguiente reforma:**

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adiciona el artículo 250 Bis I y se reforman los artículos 249 y 250 del código penal del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 249.-** COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

**I.- EL QUE, VERBALMENTE O POR ESCRITO, FALTARE A LA VERDAD ANTE ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;**

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 250.- (...)**

(...)

**CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO PARA IMPEDIR U OBSTACULIZAR QUE ESTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN SERÁ PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.**

**IGUAL PENA SE APLICARA AL QUE CON HECHOS FALSOS OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

**ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE SU FALSEDAD O INEXISTENCIA, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE ESTOS CORRESPONDA MAS LA SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.**

**NO SE CONSIDERARÁ COMO FALSEDAD, LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS EXPRESADA COMO DEFENSA O COMO ESTRATEGIA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.**

**ESTO CON INDEPENDENCIA DE LOS DELITOS Y SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DE ESTE CODIGO.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adiciona el artículo 447 Bis I y se reforman los artículos 19, 323 Bis 3 y 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 19.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

**En todo procedimiento judicial rige el principio de buena fe; por consecuencia, las partes y los abogados autorizados que intervengan, deberán identificarse y protestar decir la verdad en todas las promociones o solicitudes, verbales o por escrito que hagan o presenten.**

**El Juez hará saber que la protesta así rendida, surtirá efectos para todas las intervenciones posteriores que realicen, apercibiendo de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de falsedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 250 Bis I del Código Penal del Estado de Nuevo León.**

**Tratándose de asuntos familiares, donde se ventilen derechos de menores, incapaces o conductas de violencia familiar, será necesario que la solicitud, la demanda, la contestación o cualquier intervención por escrito que se haga en el procedimiento, se suscriba por quien la**

realice y, en su caso, por su abogado, esto para el efecto a que se refiere el artículo 250 bis I del Código Penal del Estado.

**Art. 323 Bis 3.** Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Las órdenes de protección quedarán sin efectos antes de concluir el plazo por el que fueron concedidas, si se acredita o evidencia la falsedad de los hechos en los que se sostuvieron, dándose vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en los artículos 249, 250 y 251 Bis I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo que corresponda, a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva aduciendo conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.

**Art. 444.-** La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves o por la comisión del delito previsto en el artículo 249 del código penal del Estado en la modalidad a que se refiere el tercer párrafo del numeral 250 de ese ordenamiento, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor

(...)

**Art. 447 Bis I.-** Aun cuando no exista condena por la comisión del delito, el Juez podrá limitar o suspender los derechos derivados de la patria potestad, respecto de quienes se acredite manifestaron hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público, con el propósito de impedir u obstaculizar que otra persona ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento judicial,

prejudicial o carpeta de investigación, si a juicio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.

**Transitorios**

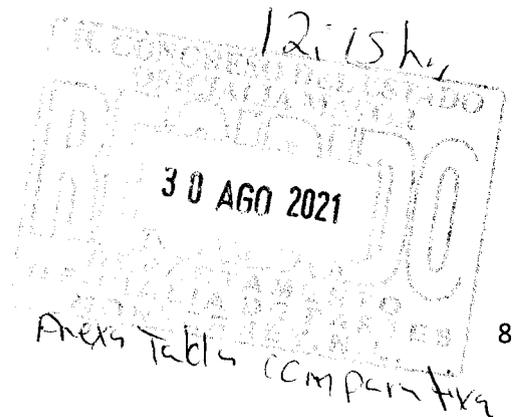
**Artículo único:** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León a 30 de agosto de 2021.**

**Lic. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega**  
**Magistrada de la Quinta Sala Unitaria Familiar**  
**del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

**Lic. María Inés Pedraza Montelongo**  
**Magistrada de la Tercera Sala Unitaria Familiar**  
**del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

**Lic. Marlene Yuridia Mendo Castán**  
**Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Familiar**  
**del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**



**ANEXO 1  
TABLA COMPARATIVA**

**CODIGO PENAL**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 249.-</b> COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;</p> <p>II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;</p> <p>III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O</p>	<p><b>ARTÍCULO 249.- (...)</b></p> <p>I.- EL QUE, VERBALMENTE O POR ESCRITO, FALTARE A LA VERDAD ANTE ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p> <p>(...)</p>

<p>NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.  LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O  IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.  ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 250.-</b> A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III Y IV Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LES SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A OCHO</p>	<p><b>ARTÍCULO 250.- (...)</b>  (...)  <b>CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O</b></p>

<p>AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS. EN CASO DE REINCIDENCIA, SE DUPLICARA LA MULTA.</p> <p>LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN PARA EL TESTIGO O PERITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI EL TESTIGO FUERE EXAMINADO EN UN JUICIO CRIMINAL Y AL ACUSADO SE LE CONDENA A UNA SANCIÓN DE MÁS DE VEINTE AÑOS DE PRISIÓN POR HABÉRSELE DADO FUERZA PROBATORIA A SU DECLARACIÓN, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS A VEINTE AÑOS.</p>	<p>AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO PARA IMPEDIR U OBSTACULIZAR QUE ESTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN SERÁ PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.</p> <p>IGUAL PENA SE APLICARA AL QUE CON HECHOS FALSOS OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.</p>
<p>SIN CORRELATIVO (ADICION)</p>	<p>ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE SU FALSEDAD O INEXISTENCIA, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE ESTOS CORRESPONDA MAS LA SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE</p>

	<p><b>REINCIDENCIA.</b></p> <p><b>NO SE CONSIDERARÁ COMO FALSEDAD, LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS EXPRESADA COMO DEFENSA O COMO ESTRATEGIA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.</b></p> <p><b>ESTO CON INDEPENDENCIA DE LOS DELITOS Y SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DE ESTE CODIGO.</b></p>
--	--

**CODIGO CIVIL**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.</p>	<p><b>Artículo 19.- (...)</b></p> <p><b>En todo procedimiento judicial rige el principio de buena fe; por consecuencia, las partes y los abogados autorizados que intervengan, deberán identificarse y protestar decir la verdad en todas las promociones o solicitudes, verbales o por escrito que hagan o presenten.</b></p> <p><b>El Juez hará saber que la protesta así rendida, surtirá efectos para todas las intervenciones posteriores que realicen, apercibiendo de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de falsedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 250 Bis I del</b></p>

	<p><b>Código Penal del Estado de Nuevo León.</b></p> <p><b>Tratándose de asuntos familiares, donde se ventilen derechos de menores, incapaces o conductas de violencia familiar, será necesario que la solicitud, la demanda, la contestación o cualquier intervención por escrito que se haga en el procedimiento, se suscriba por quien la realice y, en su caso, por su abogado, esto para el efecto a que se refiere el artículo 250 bis I del Código Penal del Estado.</b></p>
<p><b>Art. 323 Bis 3. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:</b></p> <p><b>I. De emergencia;</b>  <b>II. Preventivas; y</b>  <b>III. De naturaleza civil.</b></p> <p><b>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.</b></p>	<p><b>Art. 323 Bis 3. (...)</b></p> <p><b>I. (...)</b>  <b>II. (...)</b>  <b>III. (...)</b>  <b>(....)</b></p> <p><b>Las órdenes de protección quedarán sin efectos antes de concluir el plazo por el que fueron concedidas, si se acredita o evidencia la falsedad de los hechos en los que se sostuvieron, dándose vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en los artículos 249, 250 y 251 Bis I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo que corresponda, a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva aduciendo conductas de violencia familiar,</b></p>

	<p>ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.</p>
<p>Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;</p> <p>II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;</p> <p>III. Cuando por las costumbres</p>	<p><b>Art. 444.- (...)</b></p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves o por la comisión del delito previsto en el artículo 249 del código penal del Estado en la modalidad a que se refiere el tercer párrafo del numeral 250 de ese ordenamiento, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor</p> <p>(...)</p>

<p>depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;</p> <p>IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento;</p> <p>V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;</p> <p>VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y</p> <p>VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.</p> <p>También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.</p>	
<p><b>SIN CORRELATIVO (ADICION)</b></p>	<p><b>Art. 447 Bis I.- Aun cuando no exista condena por la comisión del delito, el Juez podrá limitar o</b></p>

suspender los derechos derivados de la patria potestad, respecto de quienes se acredite manifestaron hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público, con el propósito de impedir u obstaculizar que otra persona ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento judicial, prejudicial o carpeta de investigación, si a juicio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.